

# *Poder Judicial de la Nación*

INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS N° CPE 1621/2016, CARATULADOS: “FORTALEIN S.L. Y OTROS S/INFRACIÓN ART. 303 C.P.”. J.N.P.E. N° 6 SEC. N° 11. EXPEDIENTE N° CPE 1621/2016/9/CA3. ORDEN N° 30.621. SALA “B”.

Buenos Aires,      de febrero de 2022.

## **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior contra la resolución por la cual no se hizo lugar al planteo de nulidad efectuado por aquella parte.

La presentación por la cual el señor fiscal de cámara mantuvo el recurso interpuesto por el señor fiscal de la instancia anterior y el memorial por el cual informó en los términos establecidos por el art. 454 del C.P.P.N. remitiendo al recurso de apelación interpuesto.

Las presentaciones por las cuales la defensa de A. A. M. R., la defensa de R. F. y de C. F., la defensa de G. F. y la defensa de F. F. informaron en los términos establecidos por el art. 454 del C.P.P.N.

## **Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, por la resolución recurrida, el magistrado *a quo* rechazó el planteo de nulidad efectuado por el fiscal actuante ante la instancia anterior respecto del decreto del 23 de junio de 2021, que obra impreso a fs. 33 de este incidente, por el cual no se hizo lugar a la solicitud efectuada por aquella parte para que se convocara a prestar la declaración indagatoria a H. M. O., a C. A. C., a F. F., a G. F., a F. M. F., a C. Á. F., a R. F., a A. M. R. y a los representantes legales actuales de FORTALEIN S.L., de REDONDA S.A., de BLAYET 2001 S.A., de IMPORTAUTO S.A., de TERRENUEVO S.A., de MERCAT S.A., de TBC LOGISTICA S.A. y de INTER RUEDAS S.A., por considerar que “[...] en virtud de lo resuelto en el incidente de falta de acción N° 1621/2016/6...” no correspondía hacer lugar a lo solicitado, “[...] debiéndose estar a lo resuelto en el marco del incidente mencionado...”

Para resolver en aquel sentido, el juez *a quo* consideró, además del carácter restrictivo que debe tener la interpretación de las nulidades, que la ~~valoración de la existencia de motivo bastante para sospechar que una persona~~



# *Poder Judicial de la Nación*

ha participado en la comisión de un delito en los términos del art. 294 del C.P.P.N., se encuentra a cargo del juez y que tal exigencia es requerida “...*tan solo al nivel de la valoración efectuada por el juzgado, más no sería necesario explicar los motivos por los cuales ‘motivan’ o no la convocatoria de un individuo a prestar declaración indagatoria...*”.

Añadió que, en el caso de autos, “...*la denegatoria de la solicitud efectuada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal de recibirla declaración indagatoria a los imputados... se encuentra relacionada con la decisión adoptada en el Incidente de Falta de Acción Nº 1621/2016/6... Por otro lado, no se evidencia perjuicio alguno que justifique el dictado de una nulidad del decreto cuestionado por el Sr. Fiscal, no se han señalado vicios u omisiones, con respecto al decreto por el cual se rechazó el pedido de declaración indagatoria...*”.

**2º)** Que, por el recurso de apelación interpuesto, al cual se remitió el señor fiscal general de cámara en la ocasión de informar en la oportunidad establecida por el art. 454 del C.P.P.N., el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior se agravió de la resolución recurrida por considerar, en primer lugar, que la misma le causa un gravamen irreparable pues imposibilita el ejercicio de la acción penal por parte de aquel organismo, que es el titular de aquélla.

El fiscal actuante ante la instancia anterior consideró que se encuentran reunidos los extremos para declarar la nulidad del decreto del 23 de junio de 2021 por el cual no se hizo lugar a la solicitud de convocatoria a prestar declaración indagatoria efectuada por aquella parte, pues por aquella decisión se incurrió en una errónea aplicación de normas de carácter procesal.

El recurrente argumentó que “...*no cuestiona la discrecionalidad que posee el juzgado de citar o no a los imputados en los términos del Art. 294 C.P.P.N., sino que, el cuestionamiento procede en cuanto a la insolente motivación de su decisión (Art. 123 C.P.P.N.), lo cual...la torna arbitraria...*” (se prescinde del destacado del original).

Consideró que el magistrado *a quo* presentó argumentos contrarios a derecho para denegar el pedido de indagatoria y que aquello obtura el desarrollo del proceso y genera un perjuicio concreto al Ministerio Público Fiscal, vulnerando las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Fecha de firma: 11/02/2022

Alta en sistema: 14/02/2022

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUCILA BIENATI, SECRETARIA DE CAMARA



#35637918#316300187#20220211120848296

## *Poder Judicial de la Nación*

El señor fiscal de la instancia anterior entendió que la decisión de no hacer lugar a la solicitud de citación a prestar declaraciones indagatorias efectuada por aquella parte ofrece una insolvente motivación y argumentación aparente y que resulta, en consecuencia, arbitraria y violatoria al principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos que surge del principio republicano de gobierno, así como también del debido proceso y el derecho de defensa.

En este sentido, argumentó que “*...resulta evidente la existencia de un defecto lógico (apoyado en una errónea aplicación de la ley sustantiva) en el modo en el que se construyó aquella decisión, de lo que resulta imposible derivar razonablemente lo allí decidido respecto de lo resuelto en el incidente al que se alude...*” y que “*...resulta insuficiente la remisión al Art. 199 C.P.P.N. en la decisión...toda vez que no se trata allí del rechazo de una mera medida o diligencia propuesta por las partes, sino de la solicitud de una convocatoria a prestar declaración indagatoria de los imputados en orden a la posible comisión de un delito en el marco de una instrucción delegada. Que, en todo caso, podrá ser compartida o no, pero debe ser examinada y resuelta a partir de la verificación de los requisitos exigidos por el artículo 294 del C.P.P.N....*” (la transcripción es textual del original; se prescinde del destacado).

Añadió, mediante una cita jurisprudencial, que en los casos en que la dirección de la instrucción se encuentra delegada, el rechazo de la solicitud de llamado a prestar declaración indagatoria efectuado por el fiscal, excede el mero rechazo de una diligencia solicitada por una de las partes del proceso y que, por lo tanto, la mera invocación del art. 199 del C.P.P.N. no resulta suficiente para satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por el artículo 123 del C.P.P.N. pues aquel rechazo puede derivar en la paralización del expediente.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la solicitud de convocatoria a prestar declaración indagatoria fue debidamente fundada, y ni del decisorio que pretende se anule ni de la resolución recurrida surge la razón por la cual no se hizo lugar a aquélla.

Añadió que “*...[l]a remisión a lo resuelto en el incidente de falta de acción permite presumir (a falta de una argumentación expresa) que con aquella decisión el magistrado entendió que la suspensión y/o extinción de la acción penal con relación a los delitos tributarios que allí se dispuso, impide la*



# *Poder Judicial de la Nación*

*formulación de imputaciones en torno a la legitimación de activos que provinieran de aquellos delitos. En ello radica la arbitrariedad en el rechazo al pedido de indagatoria...”* (se prescinde del destacado y subrayado del original).

El recurrente consideró que de las disposiciones de la ley 27.541 surge que la regularización de las obligaciones tributarias, de cumplirse los restantes requisitos allí previstos, tiene como único efecto una eventual suspensión o extinción de la acción penal respecto de los hechos reprimidos por el Régimen Penal Tributario o por el Código Aduanero, derivados de tales obligaciones, pero en modo alguno obsta a la persecución de otros delitos.

Hizo hincapié en que “*...no se cuestiona...la facultad del Sr. Juez de evaluar si se presenta el estado de sospecha requerido por el artículo 294 del C.P.P.N., sino que se considera arbitrario que se niegue la posibilidad de aquel acto sobre la base de una errónea aplicación de la ley sustantiva: que la eventual extinción de la acción sobre el delito precedente obstaculiza la configuración del delito de lavado de activos o su persecución. Y también sobre la base de una omisión: no valorar la existencia de infracciones cambiarias como ilícito precedente de aquel lavado de activos...*” y añadió que “*...no se advierte de qué modo puede rechazarse válidamente el estado de sospecha en orden al delito de lavado de activos sobre la base de una decisión, independiente, que involucra exclusivamente delitos de índole tributaria...*” (se prescinde del destacado del original).

Posteriormente, el señor fiscal actuante ante la instancia anterior, argumentó respecto del delito de lavado de activos como parte del objeto procesal de la causa principal desde su inicio e insistió en la debida fundamentación de la solicitud de convocatoria a prestar declaración indagatoria efectuada en relación con aquel delito, así como también en el carácter autónomo de las conductas abarcadas por aquella solicitud respecto de aquéllas constitutivas del delito precedente sobre las cuales se decidió oportunamente en el incidente de falta de acción.

En este sentido, consideró que, en el caso, “*...se puede colegir que de las circunstancias que se ventilan en estos actuados, también se evidenciarían conductas típicas descriptas en esa figura [lavado de activos]. Cuando menos, se observa que se ha: ‘transferido, administrado, vendido, disimulado o puesto en circulación en el mercado’ el dinero proveniente de evasiones fiscales e infracciones cambiarias, de modo tal de darle al mismo la*



# *Poder Judicial de la Nación*

*apariencia de un origen lícito...”.*

Asimismo, argumentó que la circunstancia de que los contribuyentes imputados hayan regularizado sus deudas impositivas mediante planes de facilidades de pago, no afecta a la configuración de los hechos ilícitos perpetrados, por tratarse de un cumplimiento posterior a la consumación de aquéllos.

Consideró que “...*pese a que el Sr. Juez el 11/06/2021 en el marco del Incidente CPE 1621/2016/6 suspendió -respecto de algunos casos- y extinguió -respecto de otros- las acciones penales por las evasiones fiscales en virtud de que los involucrados en tales maniobras se acogieron a los beneficios de la Ley 27.541, no se anula el carácter delictual de aquellos hechos, sino sólo su punibilidad...*” y “...*el acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias no alcanza para desvirtuar la ‘ilicitud’ en el origen de los fondos que requiere la figura de lavado de activos...*”.

Añadió, asimismo, que los delitos precedentes que, en el caso, se encuentran asociados al delito de lavado de activos, “...*no se limitó a delitos tributarios sino también a delitos cambiarios, circunstancias en la cual no repara el Sr. Juez en su argumentación...*”.

**3º)** Que, corresponde recordar que este Tribunal ha establecido, en numerosas oportunidades, que el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2º del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00, 533/07, CPE 556/2010/3/CA1, res. del 11/12/2015, Reg. Interno Nº 602/15 y CPE 2027/2011/1/CA1, res. del 4/3/2016, Reg. Interno Nº 72/16, CPE 971/2016/1/CA!, res. del 3/8/18 Reg. Interno Nº 595/18, CPE 581/2018/2, res. del 19/7/2019, Reg. Interno Nº 519/19, CPE 501/2016/1/CA1, res. del 30/08/2019, Reg. Interno Nº 616/19 de esta Sala “B”).

**4º)** Que, conforme a lo dispuesto por los arts. 166 y ccs. del C.P.P.N., para la declaración de nulidad rigen los principios de especificidad, de



# *Poder Judicial de la Nación*

conservación y de trascendencia, es decir que la adopción de aquella declaración, en principio, debe ser restrictiva (confr. Regs. Nos. 370/02, 1123/02 y CPE 501/2016/1/CA1, res. del 30/08/2019, Reg. Interno Nº 616/19, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

**5º)** Que, por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “...*es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público ...*” (Fallos: 323:929).

**6º)** Que, por el dictamen de fecha 5 de abril de 2021, el fiscal actuante ante la instancia anterior solicitó la citación a prestar declaración indagatoria de H. M. O., de C. A. C., de F. F., de G. F., de F. M. F., de C. Á. F., de R. F., de A. M. R. y de los representantes legales actuales de FORTALEIN S.L., de REDONDA S.A., de BLAYET 2001 S.A., de IMPORTAUTO S.A., de TERRENUEVO S.A., de MERCAT S.A., de TBC LOGISTICA S.A. y de INTER RUEDAS S.A., “...*en orden a la presunta participación de los nombrados en las maniobras de lavado de activos transcurridas entre los años 2013 a 2016, que fueron ejecutadas para disimular el origen ilícito de los fondos obtenidos a partir de las evasiones fiscales y las infracciones cambiarias que tuvieron lugar durante los años 2011 a 2016, perpetradas por los integrantes del grupo económico conformado por las empresas mencionadas...*” (confr. fs. 1/32 de este incidente).

Por el dictamen en cuestión, el señor fiscal actuante ante la instancia anterior manifestó que los ilícitos precedentes del delito de lavado de activos en relación con el cual se solicitaron las citaciones a prestar declaración



## *Poder Judicial de la Nación*

indagatoria de las personas físicas y jurídicas mencionadas por el párrafo que antecede, estaban constituidos por los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias a los que se encontraba obligada la contribuyente FORTALEIN S.A. por los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015; los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias al que se encontraba obligada la contribuyente REDONDA S.A. por los ejercicios fiscales 2012 y 2013; los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias al que se encontraba obligada la contribuyente BLAYET 2001 S.A. por los ejercicios fiscales 2015 y 2016; los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias al que se encontraba obligada la contribuyente IMPORTAUTO S.A. por los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2015; los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto al Valor Agregado al que se encontraba obligada la misma contribuyente -IMPORTAUTO S.A.- por los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2015; los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a las Salidas No Documentadas a los que se encontraba obligada la contribuyente TBC LOGISTICA S.A. por los ejercicios fiscales 2016 y 2017, respectivamente y los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado a los que se encontraba obligada la contribuyente INTER RUEDAS S.A. por el ejercicio fiscal 2015; así como también las infracciones cambiarias en que habrían incurrido FORTALEIN S.L. y REDONDA S.A. por la realización de giros de divisas al exterior sobre la base de declaraciones aduaneras falsas, de acuerdo con lo que surge de los expedientes Nos. 100.708/14 y 100.709/14 del Banco Central de la República Argentina.

Proveyendo aquella solicitud, por el decreto del 23 de junio de 2021 el magistrado de la instancia anterior expresó que “...[e]n virtud de lo resuelto en el incidente de falta de acción Nº 1621/2016/6 con fecha 10 de junio del corriente año, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal en autos en cuanto solicitó la convocatoria a prestar declaración indagatoria (art. 294 del CPPN) de: H. M. O...., C. A. C....F. F.... G. F.... F. M. F....C. Á. F.... A. M. R.... y a los representantes legales actuales de FORTALEIN S.L...., REDONDA S.A..., BLAYET 2001 S.A..., de IMPORTAUTO S.A..., de TERRENUEVO S.A..., MERCAT S.A..., TBC LOGISTICA S.A... e INTER RUEDAS S.A....debiéndose

Fecha de firma: 11/02/2022

Alta en sistema: 14/02/2022

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUCILA BIENATI, SECRETARIA DE CAMARA



#35637918#316300187#20220211120848296

*estar a lo resuelto en el marco del incidente mencionado (art. 199 CPPN)...”*  
(confr. fs. 33 de este incidente).

Corresponde recordar que con fecha 10 de junio de 2021, en el marco del Incidente de falta de acción Nº CPE 1621/2016/6, mediante una resolución que se encuentra firme, se resolvió respecto de todos los hechos de carácter tributario que, por el dictamen del 5 de abril de 2021, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró precedentes del delito de lavado de activos en relación con el cual solicitó las citaciones a prestar declaraciones indagatorias referidas por los párrafos que anteceden.

En este sentido, se advierte que, por aplicación de lo establecido por el art. 10 de la ley 27.541 (modificado por la ley 27.562), el magistrado *a quo* resolvió suspender la acción penal seguida respecto de FORTALEIN S.A. por los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015; respecto de REDONDA S.A. por los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013; respecto de BLAYET 2001 S.A. por los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016; respecto de IMPORTAUTO S.A. por los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2015 y del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2015 y respecto de TBC LOGISTICA S.A. por los presuntos hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y del Impuesto a las Salidas No Documentadas por el periodo 2015.

En aquella ocasión se dispuso, asimismo, declarar extinguida la acción penal respecto de INTER RUEDAS S.A. por los hechos de evasión tributaria del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio fiscal 2015.

7º) Que, si bien por la resolución recurrida el magistrado de la instancia anterior argumentó en torno a la facultad discrecional de los jueces para determinar si existe, o no, motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito en los términos exigidos por el art. 294 del C.P.P.N. y a la no exigibilidad de una explicación respecto de los



# *Poder Judicial de la Nación*

motivos de aquella decisión, por aquélla también manifestó que “[e]n el caso de autos la denegatoria de la solicitud efectuada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal de recibirle declaración indagatoria a los imputados en autos, se encuentra relacionada con la decisión adoptada en el Incidente de Falta de Acción N° 1621/2016/6 con fecha 10 de junio [de 2021]...”.

En efecto, tal como surge del considerando 1º de la presente y de la reseña efectuada por el considerando que antecede, por el decreto por cuya nulidad brega el Ministerio Público Fiscal, el magistrado de la instancia anterior expresó que no correspondía hacer lugar a la solicitud de la fiscalía para proceder a las citaciones a prestar declaraciones indagatorias efectuadas por aquella parte “[e]n virtud de lo resuelto en el incidente de falta de acción N° 1621/2016/6 con fecha 10 de junio del corriente año...”.

Asimismo, se advierte que al no hacer lugar a aquella petición, el señor juez *a quo* dispuso “[e]star a lo resuelto en el marco del incidente mencionado...”.

Sin embargo, ni por el decreto del 23 de junio de 2021 ni por la resolución recurrida, el magistrado *a quo* explicó cómo se relaciona lo resuelto en el Incidente de falta de acción N° CPE 1621/2016/6 con la decisión de no hacer lugar al pedido de citación a prestar declaraciones indagatorias efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

El señor juez actuante ante la instancia anterior tampoco proporcionó explicación respecto de la decisión de estar, en relación con aquella petición de la fiscalía, a lo resuelto en el incidente de falta de acción mencionado -la suspensión de las acciones penales seguidas en la causa principal por ilícitos tributarios contra FORTALEIN S.A., REDONDA S.A., BLAYET 2001 S.A., IMPORTAUTO S.A. y TBC LOGISTICA S.A. y a la extinción de la acción penal seguida por el delito de evasión tributaria contra INTER RUEDAS S.A.-, ni respecto de las implicancias que aquella decisión tiene respecto de los hechos sobre los cuales -por considerarlos autónomos de los ilícitos tributarios mencionados- versa la petición efectuada por el Ministerio Público, que no es otra que la paralización del expediente, y que por lo tanto, al contrario de lo afirmado en la resolución recurrida, ocasionaría un gravamen a aquella parte .

**8º) Que, ahora bien, independientemente del carácter somero con el**



# *Poder Judicial de la Nación*

que puede ser exteriorizada la motivación de una decisión jurisdiccional, aquella debe permitir conocer con exactitud las razones a las que la misma obedece y, de lo contrario, se incurre en vicios de fundamentación y en una afectación a la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; y en lo pertinente, confr. CPE 1536/2012/2/CA2, res. del 7/3/2019, Reg. Interno N° 303/19 y CPE 1120/2017/4/CA2, res. del 13/11/20, Reg. Interno N° 515/20 de esta Sala “B”).

Corresponde recordar que este Tribunal ha establecido que “...*la motivación es la enunciación de la premisa del silogismo que concluye en los puntos resolutivos, es decir, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a la conclusión. En consecuencia, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, por medio de la motivación, en qué etapa del camino el juez perdió la orientación (confr. C.N.C.P., Sala III, causa 1393, in re ‘PESADO, Alejandro s/ rec. de casación’, rta. el 25-03-98, Reg. N° 107/98), permitiéndose así al eventual recurrente fundar los agravios y ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional (confr. C.N.C.P., Sala III, causa N° 18, in re ‘VITALE, Rubén D. s/ rec. de casación’. rta. el 18.10.93, Reg. N° 49/93)...*” (confr. Reg. N° 222/04, CPE 1523/2014/CA2, res. del 1/7/2020, Reg. Interno N° 272/20 y CPE 1120/2017/4/CA2, res. del 13/11/20, Reg. Interno N° 515/20 de esta Sala “B”).

9º) Que, por el examen de la cuestión traída a estudio de este Tribunal por la presente incidencia, se observa que si bien el magistrado *a quo* consideró que no tenía la obligación de motivar la decisión de rechazar el pedido de convocatoria a prestar declaraciones indagatorias efectuado por el Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que tanto por el decreto del 23 de junio de 2021 como por la resolución recurrida, motivó aquella decisión en la relación que tendría con lo resuelto en el Incidente de falta de acción N° CPE 1621/2016/6, incurriendo por lo tanto en una contradicción que a su vez implica adoptar en el legajo principal una solución que causa un gravamen al Ministerio Público Fiscal.

En efecto, si bien aquella motivación puede, en principio, no resultarle exigible, lo cierto es que en el caso la exteriorizó y, ni por el decisorio recurrido, ni por el decreto del 23 de junio de 2021, el magistrado *a quo* explicitó en debida forma cómo se relaciona lo resuelto en el Incidente de falta



# *Poder Judicial de la Nación*

de acción N° CPE 1621/2016/6 respecto de las acciones penales seguidas en la causa principal por la comisión de los delitos tributarios mencionados por el considerando 6º de la presente con la decisión de no hacer lugar al pedido de citaciones a prestar declaraciones indagatorias efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación con la comisión presunta del delito de lavado de activos por hechos que el señor fiscal actuante ante la instancia anterior consideró autónomos de aquellos constitutivos de los ilícitos tributarios mencionados y con la decisión de estar, por lo tanto, a las suspensiones del ejercicio y a la extinción de las acciones penales decididas por aquél incidente.

**10º)** Que, las circunstancias descriptas por el considerando que antecede constituyen vicios de fundamentación, pues se ha impedido conocer las razones por las cuales el magistrado de la instancia anterior consideró que correspondía en el caso estar a las suspensiones y a la extinción de las acciones penales decididas por el Incidente de falta de acción CPE 1621/2016/6.

**11º)** Que, si bien, por la presente este Tribunal no debe ingresar a la revisión de la procedencia, o no, de la convocatoria a prestar declaración indagatoria efectuada por el Ministerio Público Fiscal por el dictamen de fs. 1/32, teniendo en cuenta lo establecido por los considerandos 3º, 4º y 5º de la presente en cuanto a la exigencia de una lesión o gravamen irreparable para que proceda la declaración de una nulidad, así como también la doctrina establecida, **como regla general**, por numerosos precedentes de este Tribunal en cuanto a la ausencia de un gravamen de imposible reparación ulterior ante el rechazo de una solicitud de citación a prestar la declaración indagatoria de un imputado (confr. Reg. Interno N° 242/16, CPE N° 850/2016/1/RH1, res. del 5/3/17, Reg. Interno N° 277/2017; CPE 40/2011/11/CA4, res. del 26/4/2018, Reg. Interno N° 244/18, CPE 210/2017/CA1, res. del 20/2/19, Reg. Interno N° 54/19, CPE 873/2018/1/RH1, res. del 19/2/2020, Reg. Interno N° 67/20, CPE 1006/2013/5/RH1, res. del 13/5/21, Reg. Interno N° 293/21, FRO 27423/2017/3/RH2, res. del 23/6/21, Reg. Interno N° 406/21, entre muchos otros, de esta Sala “B”; el destacado corresponde a la presente), corresponde establecer que, **en las circunstancias particulares del caso bajo examen**, se observa que en oportunidad de rechazar la solicitud de citación a prestar declaraciones indagatorias efectuada por el representante del Ministerio Público



# *Poder Judicial de la Nación*

Fiscal, el magistrado *a quo* dispuso también, sin fundamentarlo debidamente ni expedirse sobre las implicancias de aquella decisión, estar a las suspensiones del ejercicio y a la extinción de la acción penal decididas en el marco del Incidente de falta de acción CPE 1621/2016/6, lo cual, por sus consecuencias, causa a la parte aquí recurrente un gravamen irreparable en tanto implica una limitación a la promoción del ejercicio de la persecución penal y un condicionamiento a su derecho a obtener una sentencia previo juicio.

Por lo tanto, habiendo el magistrado de la instancia anterior generado mediante lo referido precedentemente, un agravio irreparable a la garantía del debido proceso, pues se limita y condiciona la actuación del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de su rol como titular de la acción penal pública, en las circunstancias verificadas en el caso bajo examen, corresponde revocar la resolución recurrida.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la resolución recurrida.

**II. SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con el incidente CPE 1621/2016/6.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

